

La [legislación europea](#) dispone: “(...) 2. *Las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de crédito y empresas de seguros, por un lado, y el auditor o auditores legales y la sociedad o sociedades de auditoría que realicen las auditorías de estas entidades y empresas, por el otro, establecerán un diálogo efectivo. El cumplimiento de este requisito será responsabilidad de las dos partes en el diálogo. (...)”.*

De ninguna manera el concepto de subordinación instrumental que achacan funcionarios de las superintendencias y la Dian a los revisores fiscales es correcto. La colaboración prevista en la ley supone un plano de igualdad, de respeto mutuo, que parte y debe partir de un diálogo efectivo.

La revisoría no puede ser un medio para cubrirse las espaldas, ni para asumir el trabajo que le corresponde al Estado y que le es pagado a este en dinero efectivo.

Hay que celebrar que, alejándonos de las idealizaciones de funcionarios ignorantes, el Gobierno haya incorporado a nuestro derecho contable las normas internacionales de aseguramiento. Cualquiera sea el trabajo concreto que corresponda al revisor, se deberá realizar con observancia de normas cuyo origen son estándares profesionales, y no según los procedimientos que se inventen autoridades sin formación en auditoría ni en revisoría fiscal. Tal como lo sostiene la [FEE](#), las normas internacionales de aseguramiento tienen que ser el punto de partida del dialogo entre los supervisores y los auditores estatutarios.

En esa misma línea se encuentra el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, como aparece en el documento [Auditoría externa de bancos](#), de marzo de 2014.

Un documento de [FEE](#), demostró que, en toda Europa, los trabajos de aseguramiento de los auditores estatutarios, se extienden más allá de la auditoría financiera, comprendiendo otros informes de aseguramiento. Pero dictámenes u opiniones no son certificaciones. Y el aseguramiento está centrado en las competencias de los contadores.

Tal como [FEE](#) lo sostuvo en su reciente comentario a EBA, “(...) *the supervisor should also communicate to the statutory auditor on a timely basis some of the regulatory reports to the credit institution (such as the SREP letters for example) that might be of importance to the auditor in the conduct of his audit and to which the auditor might not otherwise have access to or might not have knowledge of. (...)”.* “(...) *we suggest that EBA stresses the importance of paragraph 53 (d) stating that the supervisor should share macroeconomic developments affecting the credit institution’s industry. This would be valuable input in the auditor’s assessment of the impact of macroeconomic information, especially on the financial institution’s ability to be a going concern. (...)”* En otras palabras: la colaboración debe ser activa para ambas partes y no activa para los auditores y pasiva para los supervisores. Es hora de repensar la revisoría para abandonar imaginarios que no son técnico - contables.

*Hernando Bermúdez Gómez*